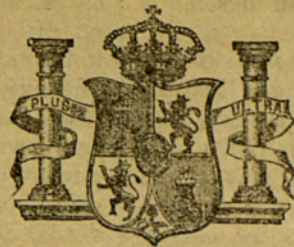


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas:
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.-(Art. 1.º del Código civil).-Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN disponián que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.-Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

RESUMEN DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm 357.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los días 1.º, 2 y 3 de enero proximo se concentren en las Cajas de Recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1917 y los que por diferentes conceptos hayan sido agregados a dicho cupo y reemplazo, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos 16 de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación.

Con arreglo a lo propuesto por el Estado Mayor Central del Ejército, los estados números 1 y 2 determinan, respectivamente, los reclutas que cada Cuerpo debe recibir para completar sus efectivos y cubrir bajas de las unidades que no se nutren directamente del reclutamiento; el estado número 3 detalla la distribución, por Regiones, de los reclutas; y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada Región debe destinar a los Cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las Cajas de la Península, haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las Regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras así como el que éstas deban darle, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto aquellos Cuerpos que los necesiten de

condiciones especiales, que se nutrirán de todas las Cajas de la Región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta Circular, les corresponda ser destinados a los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración los distribuirán los Jefes de las Cajas a prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a Cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, a los que se les aplicará los preceptos del artículo 386 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

A los reclutas del cupo de instrucción que sean llamados para cubrir bajas del cupo de filas, se les dará el destino que previene el artículo 317 del Reglamento; pero si las vacantes se produjeran en los Cuerpos de Africa, a los llamados para cubrirlos se les destinará al Cuerpo para el que tengan aptitud en la Península, designado por el Capitán general de la Región a que pertenezca la Caja.

Art. 2.º Para el destino a Cuerpo de los reclutas, se tendrán en cuenta por las Cajas de Recluta, además de las condiciones de talla, profesión ú oficio que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento, que observarán con escrupulosa rigurosidad, las prevenciones siguientes:

1.º Los Jefes de Cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente a los Capitanes generales de las Regiones los que les sean necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas Autoridades ordenen a los Jefes de las Cajas el número de aquéllos que deben destinar a los referidos Cuerpos.

Las referidas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al regimiento de Artillería pesada, reclutas que posean oficio de ajustador-mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla de 1'700 metros.

2.º Al regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que reúnan las condiciones que previene

el artículo 379 del reglamento y Reales órdenes de 4 de diciembre de 1906 y 31 de octubre de 1914 (D. O. números 268 y 245). Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los Jefes de las cajas darán conocimiento al Coronel del regimiento de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados al cuerpo citado.

3.º A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinará los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se ha enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales; no cubriéndose la vacante de los que les corresponda por sorteo servir en Africa, puesto que una vez aprendida la instrucción se incorporarán a las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquel territorio.

4.º Los reclutas destinados para cubrir bajas en el escuadrón de Escolta real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior de 1'710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio a que se les destina.

5.º Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de sementales, marcharán desde las cajas a sus casas en uso de licencia ilimitada, incorporándose a sus destinos a medida que lo exijan las necesidades del servicio, y el total de ellos al concentrarse las paradas, por virtud de orden de los Capitanes generales respectivos.

6.º Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los departamentos marítimos, para determinar el cuerpo a que deben ser incorporados los reclutas destinados a Infantería de Marina, el número de éstos que deben incorporarse a filas desde luego y los que hayan de marchar a sus casas con licencia ilimitada, por exceso de fuerza.

7.º Para el destino de los reclutas empleados en el arranque de mineral de las minas de hulla, se tendrán en cuenta las prescripciones de la Real orden circular de 17 de febrero del año próximo pasado (D. O. número 40), dictadas para el cumplimiento del Real decreto de 4 del mismo mes (D. O. número 30).

Art. 3.º Los viajes necesarios para la Concentración en Caja é incorporación al Cuerpo de destino,

se verificarán por cuenta del Estado con arreglo a lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del Reglamento; y a fin de que resulte la debida economía se agruparán, por las Autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque, a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que previene la Real orden de 24 de diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Desde que salgan de sus hogares hasta el día 6 de enero, inclusive, serán socorridos en la forma que determina el artículo 358; a partir del 7 tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo a que hayan sido destinados.

Durante el expresado día 6 procederán los Jefes de Caja de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en Caja y de alta en Cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día 7, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el art. 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los Cuerpos de las guarniciones de Africa, por Jueces instructores de los mismos.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deban facilitar a los Cuerpos de Africa, se procederá a un sorteo formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

1.º Los que por su talla, profesión ú oficio sean aptos para servir en Artillería de Montaña. 2.º Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de Plaza é Ingenieros. 3.º Los aptos para Caballería, Artillería montada é Infantería de Marina. 4.º Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a Cuerpo, estén ó no presentes, y a los voluntarios que lieven menos de dos años en filas, los cuales serán incluidos en el grupo correspondiente al Arma ó Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a Africa lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las Regiones ó distritos las órde-

nes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del Jefe de la Caja de Recluta respectiva.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados á Africa; para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos los que sean necesarios de los grupos afines.

4.º Hecha esta clasificación y formados los grupos se procederá en la mañana del día 3, á sortear á los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados á uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente á la Comandancia general que ellos elijan.

5.º Este sorteo se verificará bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas Cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las Cajas los destinos á Cuerpo, de tal modo, que los números más bajos lo sean á los Cuerpos de la guarnición de Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos á los Cuerpos de las guarniciones de Larache y Melilla, quedando para destinar á los Cuerpos y unidades de la Península los que tengan números siguientes al último á quien haya correspondido servir en Africa.

6.º De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, los voluntarios que en 31 de diciembre lleven dos ó más años de servicio en filas ó sean clases de segunda categoría, los de los Cuerpos de Africa, los Maestros armeros y los Músicos de primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico, y en las Tropas de Aeronáutica, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo á dichas unidades y serán destinados necesariamente á las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los Regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al Regimiento expedicionario de dicho Cuerpo en Larache, á cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, á los Capitanes generales de los respectivos Apostaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los Cuerpos de Africa y tuvieran algún hermano en las condiciones prevenidas en la Real orden de 10 de enero de 1914 (*Colección Legislativa*, número 5), disfrutará desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten ante el Jefe de la Caja de Recluta su derecho, en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

9.º Terminado el sorteo á que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, se expondrán al público seguidamente las relaciones nominales

de los reclutas, con los números que á cada uno le ha correspondido dentro de su grupo para su destino á Africa.

Art. 6.º Con arreglo á lo que preceptúa el artículo 11 del Real decreto de 10 de julio de 1913 (*Colección Legislativa*, número 146) y Real orden de 15 del citado mes y año (*C. L.* número 151), todos los reclutas á quienes por sorteo les corresponda servir en los Cuerpos de la guarnición de Africa, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla ú oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de diecinueve años y menos de treinta y cinco, sean soldados ó viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de Reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo á que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta sustituido en el servicio de Africa será destinado á un Cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el sustituto al Cuerpo de Africa en que por sorteo correspondió servir al sustituido.

Art. 7.º Los Jefes de las Cajas admitirán desde luego las permutas á que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á la Caja, aunque sean voluntarios sirviendo en Cuerpo activo.

Estas permutas se podrán entablar individualmente durante los días 3, 4 y 5 de enero, previa presentación de instancia dirigida á los Jefes de las Cajas respectivas, y á la que el sustituto acompañará los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el Jefe de la Caja, Notario, Juez municipal ó Ayuntamiento. Los huérfanos de padres acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el sustituto fuera recluta del actual reemplazo perteneciente al cupo de filas ó se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo ó como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el Jefe de la Caja ó del Cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroje su filiación. Los voluntarios necesitan además el consentimiento paterno, si fueran menores de veintitrés años.

Si el sustituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará además del certificado de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar. Y si son menores de veintitrés años, el consentimiento paterno ante el Jefe de la Caja, Notario, Juez municipal ó Ayuntamiento.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

En todos los casos, el sustituto

será reconocido por el Médico afecto á la Caja de Recluta, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el sustituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser reemplazado por otro, siempre que se verifique la nueva sustitución antes del día 20 de enero.

Si por dificultades de momento alguno de los sustitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 5 de enero, se retrasará la incorporación de los interesados hasta el día 12 de dicho mes, debiendo pasar los sustitutos y sustituidos la revista de comisario del mes de febrero presentes ó como presentes en los Cuerpos respectivos.

Los referidos sustitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten.

d) Las sustituciones sólo podrán efectuarse en las Cajas de Reclutas.

Art. 8.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas sustituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º Si el sustituto al incorporarse al Cuerpo de destino resultare inútil para el servicio, el sustituido podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte días, contados á partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad del sustituto.

2.º Si desertase el sustituto dentro del primer año de servicio en filas, el sustituido podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de veinte días.

3.º Si en los dos anteriores casos el sustituido no optase por la nueva sustitución, se incorporará al Cuerpo similar del Arma en que sirve en la Península, que designe el Comandante general del territorio de Africa á que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos á quienes despues de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del reglamento, les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de 20 días, para que puedan sustituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas á quienes corresponda servir en Africa, y al ser reconocidos en las Cajas, en cumplimiento del art. 235 de la ley, resultasen presuntos inútiles, y despues de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutará igualmente de un plazo de veinte días, contados á partir de la fecha de su definitiva clasificación para que puedan sustituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa queden en la Península por haberse acogido á los beneficios de la Real orden de 10 de enero de 1914 (*C. L.* núm. 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar á la segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de veinte días, contados desde que reciban la orden de incorporación á un Cuerpo de Africa, para que puedan sustituirse en su nuevo destino, efectuándose estas sustituciones en la Caja de Recluta.

Art. 9.º En las filiaciones de los sustitutos y sustituidos se anotarán los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 10. Los destinados á Infantería de Marina no podrán entablar sustitución con posterioridad al día 5 de enero citado.

Art. 11. Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y dias que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones, y los destinados á Cuerpos de las guarniciones de Africa, en los dias, puertos y forma que de Real orden se determine.

Art. 12. A partir del día 7 de enero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de reclutas, eliminando de ella los que tengan pendientes de aprobación las sustituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 13. Los reclutas destinados á las citadas unidades en Africa, se incorporarán á la población donde residan habitualmente aquéllas, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Art. 14. Los Capitanes Generales ordenarán que se remitan á las cabeceras de las Cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas á los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las Regiones que hayan de atravesar; haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen á los Jefes de grupo, así como en las que se remitan á los Cuerpos de destino, y cuidando los Jefes de las Cajas de advertir á los reclutas del deber que tienen de entregar la manta á su presentación en el Cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían ó deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos Jefes de Caja, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del art. 396 del Reglamento, á fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los Jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población á que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los Oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 15. Los Capitanes generales de la primera y segunda Regiones dispondrán que las estaciones de alimentación, creadas por via de ensayo por Real orden de 12 de julio último, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de ranchos de las fuerzas que marchan á incorporarse á sus Cuerpos, poniéndose de acuerdo ambas Autoridades con aquellos á quienes afecte el movimiento de fuerzas para dictar las instrucciones pertinentes á su mejor funcionamiento y servicio y dando cuenta á este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado.

Art. 16. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias, para auxiliar al personal de aquéllas en el soste-

es de los
anotarán
ectúan la
s á Infan-
entablar
ad al día
estados
abarcarán
designen
la segun-
destina-
rniciones
tos y for-
etermine.
día 7 de
rcha para
es de re-
los que
ación las
entro de
ormente.
destinados
Africa, se
ón donde
éllas, don-
n militar,
mente.
s Genera-
nitan á las
recluta el
consideren
ellas á los
por la du-
a naturale-
ciones que
dolo consi-
inales que
de grupo,
nitan á los
idando los
ertir á los
nen de en-
niación en
responsa-
extravían
ellas uso
hos Jefes
scrupulosi-
l art. 396
que todos
pecialmente
nteren de
a dado, la
corporarse
en seguir.
Capitanes
ue los que
militares
Oficiales y
ricamente
tancia del
hayán de
s generales
Regiones
nes de ali-
a de ensa-
e julio úl-
henaje co-
can en el
apropiado,
suministro
que mar-
uerpos,
bas Auto-
iebes afec-
erzas para
ertinentes
o y servi-
e Ministe-
sistema de
generales
dades civi-
e las cajas
se pongan
ad militar
ardia civil
ra auxiliar
n el soste-

nimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales, que conduzcan reclutas, así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 17. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregaran á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar, si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su representación, y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 18. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas le sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicarla á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 19. Tanto los Capitanes generales y General en Jefe del Ejército de España en Africa, como los jefes de caja y cuerpo, remitirán á este Ministerio el día 1.º de febrero próximo, los estados y observaciones de la concentración á que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 20. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de febrero próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 21. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1917.—Cierva.—Señor...

Gobierno Civil.

PESAS Y MEDIDAS
Circular.

Dispuesto en el Reglamento de 4 de mayo del corriente año, para la

ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892, que la comprobación periódica de las mismas comience á principio de año, en uso de las facultades que me confiere el artículo 60 de dicho Reglamento y de conformidad con los 15, 16 y 17 del mismo, he acordado hacer á todas las autoridades de esta provincia y á cuantas personas se encuentren en ella obligadas á cumplir ó hacer cumplir la antedicha ley de Pesas y Medidas, las preven- ciones siguientes:

1.ª Están obligados á la comprobación todos cuantos necesiten hacer uso de pesas y medidas, incluso las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal, las fábricas, depósitos, bodegas, talleres, Montes de Piedad, Casas de préstamos, Bancos, sus sucursales y establecimientos similares, expendurías, Sindicatos, Colonias agrícolas y en general todos los que estén comprendidos dentro del título 2.º del Reglamento.

Las pesas, medidas y demás aparatos de pesar y medir que deben usarse en cada establecimiento son las que se detallan en el artículo 20 del Reglamento, cuidando los señores Alcaldes y el Fiel Contraste de no permitir que los diversos líquidos que se vendan se midan con una misma serie de medidas, en perjuicio de la salud y del aseo.

2.ª La comprobación empezará por la capital de la provincia el día 2 de enero próximo, debiendo darse por terminada en la oficina del Fiel Contraste, sita en la calle de Santa Agueda, número 2, el día 19 del propio mes, á cuyo efecto estará abierta durante los días laborables, de nueve á doce, y desde las catorce á las diez y siete.

3.ª Transcurrido el plazo señalado para la comprobación en la oficina designada, procederá el Fiel Contraste á practicarla en el establecimiento de los que no hubiesen concurrido, cobrando derechos dobles, á tenor de lo dispuesto en los artículos 65 y 75 del Reglamento, exceptuándose las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos y las denominadas básculas-puentes por las que sólo se satisfarán derechos sencillos.

Para la comprobación de las básculas y romanas, los interesados proveerán al Fiel Contraste de un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea, por lo que respecta á las básculas, de la cuarta parte de su alcance además del lastre necesario, éste no devengará derechos á no ser que el interesado no proveyera de las indicadas pesas. Estos derechos serán de 50 céntimos por cada 100 kilogramos.

4.ª Terminada que sea la comprobación en la capital, se procederá por el Fiel Contraste ó sus Ayudantes á verificarla, bajo las mismas reglas en los demás pueblos del partido judicial, avisando previamente á los Sres. Alcaldes para que éstos á su vez lo pongan en conocimiento de sus administrados, á fin de que concurren al local que se designe con los aparatos de pesar y medir, á llenar la formalidad de referencia.

5.ª Para continuar la comprobación en los demás partidos judiciales se procederá como en el de Burgos por el orden que á continuación se expresa y en las fechas que se indican: Biviesca 2 de abril; Miranda de Ebro, el 4; Belorado, el 10; Castrogeriz, el 16; Villarcayo, el 4 de mayo; Sedano, el 14; Aranda de

Duero, el 3 de junio; Roa, el 7; Lerma, el 12; Salas de los Infantes, el 5 de julio y Villadiego, el 16. Si circunstancias especiales obligasen á alterar el orden establecido, el Fiel contraste lo pondrá en conocimiento de las respectivas Autoridades.

6.ª Los constructores de pesas, medidas y aparatos de pesar, así como los vendedores de las mismas no podrán expenderlos al público, sean nuevos ó recompuestos, sino después de haberlos sometido á la comprobación primitiva (artículo 78) para lo cual estará abierta la oficina Central los cuatro primeros días laborables de cada mes.

7.ª Los Sres. Alcades, dando cumplimiento á la Real orden de 7 de marzo 1893, estarán provistos, y presentarán á la comprobación, sin excusa de ningún género, de una báscula ó romana, así como de una balanza para repesos y comparación de las pesas de los industriales con las pesas tipos, según dispone la circular de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de 11 de enero de 1911. En el mismo caso se han de encontrar los pueblos anexos á sus distritos de romanas, balanzas y pesas para poder facilitar cuantas transacciones y repesos tengan lugar en ellos.

8.ª Asimismo harán saber á los rematantes de consumos, arbitrios y administradores municipales, la obligación que tiene cada uno de ellos de estar provisto de un aparato de pesar, bien sea báscula, romana ó balanza mayor de 50 kilogramos, con su correspondiente colección de pesas en cada una de las dependencias, y los arrendatarios de los arbitrios de pesas y medidas, llamados vulgarmente corredurías para el vino, estarán también provistos de una serie de medidas desde el doble decálitro al decilitro.

Si en todo tiempo son interesantes las operaciones de pesar y medir, hoy día tienen mayor importancia, á causa del encarecimiento de las subsistencias. Es natural que al pagar por ellas el consumidor un precio elevado, exija que se le dé el peso y medida exactos, y de ahí que las Autoridades deban preocuparse de que así se haga.

El único modo de conseguir la exactitud de las pesas y medidas, es que éstas sean precisamente del sistema métrico decimal, único legal en España, y que se hallen sujetas á la comprobación anual, sin cuyo requisito, al girar visitas de inspección, tanto los Sres. Alcades como los Fieles Contrastes y ayudantes, serán recogidas y formularán las correspondientes denuncias contra los infractores.

Recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcades, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que presten al Ingeniero Fiel Contraste y á sus Ayudantes, no solo la protección debida como funcionarios del Estado, sino cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido, puesto que dichos funcionarios están considerados como Agentes de la Autoridad para los efectos del Código penal, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Burgos 15 de diciembre de 1917.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Listas expresivas de los nombres de los Adjuntos de todos los Tribunales de la provincia de Burgos y del número de orden que á cada uno de aquellos ha correspondido en el sorteo verificado con arreglo á lo que preceptúa la regla 2.ª y el artículo 2.ª de la ley de justicia municipal para actuar durante el próximo año de 1918.

PARTIDO DE BELOBADO

Alcocero.

- 1 D. Leonardo San Juan Arce.
- 2 D. Cirilo Contreras Isla.
- 3 D. Lucas Contreras Arce.
- 4 D. Benito Izquierdo Casillas.
- 5 D. José Cruz Vilumbrales Segovia.
- 6 D. Feliciano Vilumbrales Vilumbrales.

Arraya.

- 1 D. José Ruiz Morquillas.
- 2 D. Antonio Díez Marina.
- 3 D. Geminiano Moneo Marina.
- 4 D. Felipe Sáez Barrio.
- 5 D. Anastasio Sáez Munguía.
- 6 D. Antolín Porras Dueñas.

Bascuñana.

- 1 D. Tomás Ochoa Crespo.
- 2 D. Rogelio Alonso Aguilar.
- 3 D. Emeterio Villar Para.
- 4 D. Avelino Aguilar Aguilar.
- 5 D. Ignacio del Hoyo Uyarra.
- 6 D. Lucas García Fernández.

Belorado.

- 1 D. Salvador Alcalde S. Martín.
- 2 D. Julián Corral Gutiérrez.
- 3 D. Epifanio Villahoz Adelino.
- 4 D. Dionisio Ibeas Hortiguëla.
- 5 D. Pedro Puras Ezquerra.
- 6 D. Isidro García Ortega.
- 7 D. Luciano Eguiluz Alcalde.
- 8 D. Francisco Gutiérrez Sáiz.
- 9 Don Francisco Castroviejo Puente.
- 10 D. Marcos Moral Moreno.
- 11 D. Santiago Alvarez Villar.
- 12 D. Cipriano Oorral Pinedo.

Carrias.

- 1 D. Ruperto Viadas Campo.
- 2 D. Marcos Ortiz Ortiz.
- 3 D. Pablo Viadas Santa Olalla.
- 4 Don Eustaquio Santa Olalla Vedón.
- 5 D. Andrés Carranza Salinas.
- 6 D. Antonio Viadas Campo.

Castil de Carrias.

- 1 D. Roque Torre Campomar.
- 2 D. Francisco Torre García.
- 3 D. Manuel Alonso Vadillo.
- 4 D. Teodosio Vadillo Torre.
- 5 D. Anselmo Hornedo Heras.
- 6 D. Antonio García López.

Castildelgado.

- 1 D. Juan Morales Barrios.
- 2 D. Félix Zuazo Cuende.
- 3 D. Jacinto Giménez Corcuera.
- 4 D. Bernabé Rubio Cárcamo.
- 5 D. Angel Cárcamo Bañares.
- 6 D. Ruperto Santamaria Herando.

Cerezo de Riotirón.

- 1 D. Santos Gordo Oriñuela.
- 2 D. Enrique Miera García.
- 3 D. Teodoro Medrano Manero.
- 4 D. Casimiro Carrera Sagredo.
- 5 D. Sotero Alesanco Mateo.
- 6 D. Eugenio Gordo Gayangos.

Cerratón de Juarros.

- 1 D. Esteban Moneo Moneo.

- 2 D. Eulogio Moneo Ruiz.
- 3 D. Felipe Moneo Melchor.
- 4 D. Agripino Sáez Barrio.
- 5 D. Vicente Franco Sáez.
- 6 D. Lucas Molina Ayala.

Cueva-Cardiel.

- 1 D. Calixto Alonso y Alonso.
- 2 D. Eustasio Diez y Diez.
- 3 D. Eugenio Carasa Sagredo.
- 4 D. Odón Estefanía Sáiz.
- 5 D. Alejandro Alonso y Alonso.
- 6 D. Francisco Sáez y Sáez.

Espinosa del Camino.

- 1 D. Marcelino Corral Marín.
- 2 D. Máximo Ortiz Serrano.
- 3 D. Victor Calleja Corral.
- 4 D. Antonio Román Corral.
- 5 D. Eugenio San Martín Cámara.
- 6 D. Rafael Busto Rebolledo.

Eterna.

- 1 D. Laureano Ortiz Agustin.
- 2 D. Benito Soto Garcia.
- 3 D. Baltasar Espinosa Córdoba.
- 4 D. Benito Garcia Prior.
- 5 D. Cayo Grijalva Martínez.
- 6 D. José Esteban Gonzalo.

Fresneda de la Sierra.

- 1 D. José Alarcia Vitores.
- 2 D. Saturnino Altuzarra Gonzalo.
- 3 D. Leopoldo Garcia Urbina.
- 4 D. Manuel Córdoba Vicente.
- 5 D. Antonio Monja Vitores.
- 6 D. Victor Vitores y Vitores.

Fresneña.

- 1 D. Joaquín Espinosa Rubio.
- 2 D. Francisco Pérez Cámara.
- 3 D. Cándido Gómez Ruesga.
- 4 D. Nicolás Rubio Herrero.
- 5 D. Gregorio Villar Garcia.
- 6 D. Santiago Murillo Mayor.

Fresno de Riotirón.

- 1 D. Lesmes Blanco Parra.
- 2 D. Martín Puras Alvarez.
- 3 D. Gregorio Sáez Aydillo.
- 4 D. Cipriano Bartolomé Muñoa.
- 5 D. Francisco Garcia Blanco.
- 6 D. Andrés Bartolomé Muñoa.

Garganchón.

- 1 D. Hermenegildo Puras Alarcia.
- 2 D. Anacleto Abajo Alarcia.
- 3 D. Andrés Martín Cámara.
- 4 D. Blas González Heras.
- 5 D. José Mayoral Mayoral.
- 6 D. Saturnino Soto Hernando.

Ibrillos.

- 1 D. Simón Casado Corral.
- 2 D. Victorino Zuazo Corral.
- 3 D. Gonzalo Pérez Herranz.
- 4 D. Nicolás Barrio Díaz.
- 5 D. Salvador Villar Corcuera.
- 6 D. Pedro Eraña Herranz.

Ocón de Villafranca.

- 1 D. Eleuterio Sáez Melchor.
- 2 D. Pedro Fernández Melchor.
- 3 D. Domingo Mata Solórzano.
- 4 D. Raimundo Solórzano Varga.
- 5 D. Aniceto Mata Solórzano.
- 6 D. Elías Sáez Melchor.

Pineda de la Sierra.

- 1 D. Juan Cuesta Sánchez.
- 2 D. Zacarías Antolín Pérez.
- 3 D. Lorenzo Alegre Serrano.
- 4 D. Félix Eraña Sáiz.
- 5 D. Julián Marcos Velasco.
- 6 D. Ramón Eraña Pérez.

Pradoluengo.

- 1 D. Angel Martínez Vitores.
- 2 D. Silvestre Ochoa Bartolomé.
- 3 D. Anselmo Ribera Zaldo.
- 4 D. Gregorio de Miguel Ayala.
- 5 D. Blas Bañuelos Ruiz.
- 6 D. Juan de Miguel Ortega.

Puras de Villafranca.

- 1 D. Feliciano Brieva Uzquiza.

- 2 D. Elías Ayala Alarcia.
- 3 D. Cayo Ayala Heras.
- 4 D. Juan Calvo Ortiz.
- 5 D. Luciano Martínez Garrido.
- 6 D. Pablo Martínez Garrido.

Quintanalaranco.

- 1 D. Canuto López Gómez.
- 2 D. Angel Abad Abad.
- 3 D. Prudencio Abad Ruiz.
- 4 D. Delfín Moneo Ruiz.
- 5 D. Fortunato Sáez Moneo.
- 6 D. Quirico Ruiz López.

Redecilla del Camino.

- 1 D. Tomás Urbina Ulizarna.
- 2 D. Feliciano Merino Merino.
- 3 D. Juan Crespo Oña.
- 4 D. Canuto Corral Merino.
- 5 D. Aureliano Pérez Canal.
- 6 D. Ildefonso Calvo Merino.

Redecilla del Campo.

- 1 D. Angel Pérez Hernández.
- 2 D. Elías Pérez Riaño.
- 3 D. Justo Bonilla Gutiérrez.
- 4 D. Florencio Pérez Moneo.
- 5 D. Pio Corcuera Montejo.
- 6 D. Daniel Pinedo Corcuera.

San Vicente del Valle.

- 1 D. Antonio Martínez Garcia.
- 2 D. Roque Córdoba Manso.
- 3 D. Juan Benito Córdoba.
- 4 D. Pedro Martínez Pascual.
- 5 D. Ambrosio Manso Marín.
- 6 D. Juan Espinosa y Espinosa.

Santa Cruz del Valle Urbión.

- 1 D. Fructuoso Ezquerria Alarcia.
- 2 D. Basilio Martínez Pérez.
- 3 D. José Pérez Córdoba.
- 4 D. Romualdo Calle Garzón.
- 5 D. Angel Córdoba Puras.
- 6 D. Narciso Garrido Arroyo.

Tosantos.

- 1 D. Máximo Rebolledo Barrio.
- 2 D. Pedro Monasterio Vilumbrales.
- 3 D. Calixto Oca Alonso.
- 4 D. Isidoro Ronda Serrano.
- 5 D. Agustín Palacios Pérez.
- 6 D. Buenaventura Oca Alonso.

Rábanos.

- 1 D. Francisco Barbero Bartolomé.
- 2 D. Francisco Bartolomé Valmala.
- 3 D. Melecio Lázaro Barbero.
- 4 D. Hilarión Bartolomé Martínez.
- 5 D. Teófilo Cámara y Cámara.
- 6 D. Tomás Cámara Rubio.

Valmala.

- 1 D. Braulio Cámara Peña.
- 2 D. Emilio Alarcia Diez.
- 3 D. Melitón Cámara Alarcia.
- 4 D. José Hernando Diez.
- 5 D. Doroteo Diez Rubio.
- 6 D. Gregorio Peña Hernando.

Vitoria de Rioja.

- 1 D. Ramón Aguilar Murillo.
- 2 D. Vicente San Román Ochoa.
- 3 D. Vicente Carcedo Garcia.
- 4 D. Pedro Riaño Frias.
- 5 D. Evencio Castro Riaño.
- 6 D. Lucas Riaño Calvo.

Villaescusa la Sombría.

- 1 D. Angel Sáez Sáez.
- 2 D. Santiago Sáez Ortega.
- 3 D. Luis Ruiz Morquillas.
- 4 D. Modesto Sáez Arguinzonis.
- 5 D. Jorge Sancha Martínez.
- 6 D. Eusebio Izquierdo Martínez.

Villafranca Montes de Oca.

- 1 D. Justo Martínez Marín.
- 2 D. Juan Gorrosari Pérez.
- 3 D. Pedro Valladolid Marín.
- 4 D. Elías Valladolid Cámara.
- 5 D. Camilo Zamora Román.
- 6 D. Constancio Bonilla Merino.

Villagalijo.

- 1 D. Andrés Espinosa Zaldo.
- 2 D. Pedro Alarcia Abajo.
- 3 D. Alberto Gómez Espinosa.
- 4 D. Tomás Sota Garcia.
- 5 D. Nicolás Monja Espinosa.
- 6 D. Manuel Benito Córdoba.

Villalbos.

- 1 D. Manuel Moneo López.
- 2 D. Eleuterio Echave Sagredo.
- 3 D. Valentin Sagredo López.
- 4 D. Marciano Diez Diez.
- 5 D. Domiciano Yela Sáez.
- 6 D. Baldomero López Martínez.

Villalómez.

- 1 D. Antonio Rojo Sanz.
- 2 D. Juan Urquiza Heras.
- 3 D. Pedro Delgado Rojo.
- 4 D. Claudio Sáiz Duque.
- 5 D. Pablo Sagredo Román.
- 6 D. Fausto Sagredo Sanz.

Villambistia.

- 1 D. Leoncio Aguirre Oca.
- 2 D. Jorge Arieta Pérez.
- 3 D. Juan San Martín Cámara.
- 4 D. Victor Puras Arnáiz.
- 5 D. Mariano Contreras Oca.
- 6 D. Justo Puras San Martín.

Villanasur Rio de Oca.

- 1 D. Marcelino Sanz Ortiz.
- 2 D. Nicolás González Manzanares.
- 3 D. Toribio Sanz y Sáez.
- 4 D. Cayetano Sáiz López.
- 5 D. Claudio Sanz Ortiz.
- 6 D. Anastasio Contreras Sagredo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 3.ª y á los efectos de la 4.ª del artículo 11 de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Burgos 11 de diciembre de 1917. —El Secretario de Gobierno, P. O., Pedro Tomeo.

Alcaldía de Belorado.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito, se saca á pública subasta el servicio de administración y cobranza del impuesto de consumos y sus recargos durante el año de 1918, bajo el pliego de condiciones y tarifa aprobada por el Sr. Administrador, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El remate se verificará en la sala consistorial de esta villa el día 30 del actual, á las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Concejál en quien delegue, con asistencia de los demás Concejales que concurren y Secretario de la Corporación.

Belorado 18 de diciembre de 1917. —El Alcalde, Pedro Uzquiza.

Alcaldía de Junta de Traslaloma.

El Ayuntamiento y Junta municipal de este término, al discutir y aprobar el presupuesto ordinario para 1918, acordó imponer un arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que se consume en la localidad, durante dicho año, sin que exceda aquel impuesto del límite fijado en la ley Municipal.

Lo que se hace público por medio del presente, para que durante el plazo de quince días puedan presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea, no se admitirá ninguna.

Junta de Traslaloma 3 de diciembre de 1917. —El Alcalde, Benito Perea.

Alcaldía de Tórtoles de Esgueva.

Por destitución del que la desempeñaba, se hallan vacantes las plazas de Inspector de carnes y la de Higiene y Sanidad pecuaria de este distrito, la primera con 100 pesetas, y la segunda con los honorarios que señala la Ley de epizootias y Reglamento para su ejecución de 4 de junio de 1915.

Los aspirantes á referidas plazas, que deberán ser Profesores de Veterinaria, presentarán sus solitudes en esta Alcaldía, en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tórtoles de Esgueva 24 de noviembre de 1917. —El Alcalde, Segundo, Delgado.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.344.000

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central: de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos.

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio.

ABONOS MINERALES

Superfosfatos 18/20, 15/17, & garantizados.

Los mejores y que mayor venta y aceptación tienen, son los de la Sociedad General de Industria y Comercio de Bilbao.

Representante en Burgos y su provincia

JULIAN DE CELAYA

DEPÓSITO CENTRAL:

Huerto del Rey, 25, (La Flora). —BURGOS 6

El día 22 de diciembre desapareció de la casa de Pedro el carretero de Pampliega, un macho de las señas siguientes: con una manta, cincha, cabezada con frontalería y cabezón, herrado de las cuatro extremidades, en la mano izquierda le falta la mitad de la herradura, siete cuartas y dos dedos de alzada pelo rojo oscuro y el bozo rojo. Quien le haya recogido puede avisar á su dueño Felipe Peña, en Hontanas.